CA

**Poder Judicial de la Nación**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

23000073188577

TRIBUNAL: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11, SITO EN, CARLOS PELLEGRINI 685 PISO 4ª

**FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:**

Sr.: DIEGO OSVALDO CALANDRIA - AFIP (DGA) (EXP. 26363-A)

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

| | 6/2022 | N | CA | 11C | | N | N | N |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| N° ORDEN | EXPTE N. | ZONA | FUERO | SALA | | COPIAS | PERSONAL | OBSERV. |

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO SA c/ AFIP (DGA) (EXP. 26363-A) s/PROCESO DE EJECUCION

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

15 de noviembre de 2023

Fdo.: GONZALO MANUEL SOTO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

6/2022

EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO SA c/ AFIP (DGA) (EXP. 26363-A) s/PROCESO DE EJECUCION

Buenos Aires,  de  noviembre de 2023.- MC

Proveyendo el escrito presentado por la parte actora en fecha 14/11 /23:

De lo manifestado respecto de la actualización de UMAS y lo demás solicitado, traslado a la contraria por el término de ley. Notifíquese.-

Signature Not Verified
Digitally signed by INES ESTELA ROCCA
Date: 2023.11.15 13:34:55 ART

#36136729#391980526#20231115114008438

**SE NOTIFICA ESPONTÁNEAMENTE. CONTESTA TRASLADO. SOLICITA SE INTIME A LA AFIP.**

Señor Juez:

**GONZALO MANUEL SOTO**, abogado (T° 58 F° 58 C.P.A.C.F.), en mi carácter de apoderado de **WSC GROUP S.R.L.** (CUIT N° 30-71145036-6), manteniendo el domicilio constituido en Av. Pte. Roque Sáenz Peña N° 637, piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el domicilio electrónico bajo la C.U.I.T. N° 20-22147453-9, en los autos caratulados "***EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO SA C/ AFIP (DGA) (EXP. 26363-A) S/PROCESO DE EJECUCION***" **(Expte. N° 6/2022)** ante V.S. respetuosamente digo que:

## I. OBJETO

Que, en el carácter invocado y atento al estado de autos, vengo por el presente a notificarme espontáneamente de la providencia de fecha 03/11/2023 y, consecuentemente, a contestar traslado de la oposición de la AFIP respecto de la aplicación de la Acordada CSJN 29/2023 mediante la cual se actualizó el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) a partir del 1° de julio de 2023, solicitando a V.S. que tenga a bien intimar a la AFIP-DGA a depositar en favor de esta parte la suma de **$7.665,68** en concepto de diferencias sobre honorarios e IVA.

## II. CONTESTA TRASLADO

Preliminarmente, es menester señalar que no se encuentra controvertido el hecho de que la AFIP depositó en fecha 31/07/2023 la suma de $117.930,86 en concepto de honorarios regulados en estas actuaciones (5,04 UMA) e IVA, rigiéndose por la Acordada CSJN 19/2023 de fecha 14/06/2023 que por entonces establecía el valor UMA a partir del 1° de junio 2023 en $19.338.

Ahora bien, como no escapa al conocimiento de V.S., por medio de la Acordada N° 29/23 de fecha 22/09/23, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) fijó el valor UMA a partir del 1° de julio 2023 en $20.595 en los siguientes términos: "*1) Hacer saber que en función de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423 el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) equivale a la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 20.595)* ***a partir del 1 de julio de 2023***" (el destacado me pertenece).

Frente a dicho contexto, el 12/10/2023 quien suscribe solicitó que se le ordenase a la AFIP-DGA transferir a la cuenta judicial de autos la diferencia de $7.665,68 en concepto de honorarios e IVA existente a favor de WSC GROUP S.R.L.

No obstante, mediante su presentación efectuada el pasado 26/10/2023, la AFIP-DGA se negó a transferirle la mentada diferencia a mi mandante, amparándose en que: (i) al momento en que realizó el pago de las sumas adeudadas en concepto de honorarios, se encontraba vigente la Acordada N° 19/2023; y que (ii) el pago realizado finiquitó la relación jurídica y produjo efectos liberatorios.

En primer lugar, en lo que respecta al primer argumento de la AFIP-DGA, cabe recordar que conforme lo dispone el art. 19 de la Ley de Honorarios Profesionales N° 27.423, el valor UMA equivale al 3% de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia y la CSJN deberá suministrarlo y publicarlo **mensualmente**. Asimismo, mediante el art. 2 de la Acordada CSJN 27/2018 se dispuso que la publicación mensual a la que alude el art. 19 de la Ley N° 27.423 se cumpliría mediante la publicación de las respectivas Acordadas en el sitio institucional de la CSJN.

Además, es preciso resaltar que por medio de la Acordada 27/2023 de fecha 08/09/2023 la CSJN dispuso la liquidación y pago de un incremento salarial del 6,50% a partir del 1° de julio de 2023 para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación. Frente a ello, imperaba actualizar el valor UMA también retroactivamente al 1° de julio en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 19 de la Ley N° 27.423.

En línea con lo expuesto, si bien mediante el art. 1° de la Acordada CSJN 19/2023 se hizo saber que el valor UMA a partir del 1° de junio 2023 sería de $19.338, lo cierto es que bajo ningún concepto la AFIP-DGA puede desconocer que el mismo se actualiza mensualmente. En otras palabras, la contraria no puede alegar desconocimiento de que a la fecha en la cual efectuó el depósito se encontraba aún pendiente que la CSJN fijase el valor UMA al 1° de julio de 2023.

Por otra parte, en lo referente al argumento de la AFIP-DGA de que el pago de los honorarios realizado el 31/07/2023 de conformidad al valor UMA por entonces fijado a partir del 1° de junio mediante la Acordada CSJN 19/2023 finiquitó la relación jurídica y produjo efectos liberatorios, no cabe más que remitirse al propio art. 880 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), el cual dispone que: "*Efectos del pago por el deudor. El pago realizado por el deudor* ***que satisface el interés del acreedor****, extingue el crédito y lo libera"* (el destacado me pertenece) y nuevamente a la Ley de Honorarios Profesionales N° 27.423, que en su art. 51 establece que: "*La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución.* ***El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago****."* (el destacado me pertenece).

En función de ello, para que el pago resulte cancelatorio deben cumplimentarse las circunstancias fácticas y normativas que permitan otorgarle tal efecto. Lo dicho, toda vez que si el depósito se realiza dentro del acotado límite temporal por el cual la Acordada CSJN dispone la retroactividad del valor del UMA, ello transforma el pago efectuado -con anterioridad a la publicación del nuevo valor- en un pago parcial sin efecto cancelatorio (cfr. Sentencia interlocutoria de fecha 23/08/2022 emitida por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos caratulados "*QUINTANA, SHEILA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE –LEY ESPECIAL*").

**III. SOLICITA SE INTIME A LA AFIP**

Por lo expuesto en el punto II *supra*, y en concordancia con la actualización del valor de la UMA fijado por la Acordada de la CSJN N° 27/2023 a partir del 01/07/2023, solicito a V.S. se intime a la AFIP-DGA a abonar en favor de esta parte la diferencia de $7.665,68 en concepto de honorarios e IVA. Asimismo, se solicita que dicho pago se realice mediante transferencia bancaria a la cuenta judicial abierta en autos.

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA**

Signature Not Verified
Digitally signed by GONZALO MANUEL SOTO
Date: 2023.11.14 13:00:20 ART